

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00913-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 30 de septiembre de 2021 era que la Secretaría de Movilidad de Bogotá complementara la contestación a la petición que el accionante elevó el día 9 de febrero de 2021 frente a la investigación por parte de la entidad o a quien corresponda, debido al “...*mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445*”, descrito en el citado dossier y, diera a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 8 de noviembre de 2021.

Mediante escrito (5 de octubre) trasladado por la Personería Municipal de Chía, el accionante manifestó que la entidad encartada no había acatado lo decidido en sede de tutela, en la medida que no contaba con una respuesta de fondo al requerimiento elevado que fue objeto de amparo constitucional.

En razón de los requerimientos efectuados al señor Nicolas Estupiñán en su calidad de Secretario de Movilidad de Bogotá (8 de octubre), a través de la señora María Isabel Hernández Pabón en calidad de Directora de Representación Judicial, informó que mediante radicado SDC 20214211747111 del 5 de abril de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

Contestación a través de la cual le informó al tutelante que “...la solicitud enunciada anteriormente, fue trasladada mediante Oficio SCTT 20213236505731 de fecha 05 de octubre de 2021¹ a la Seccional de Tránsito y Transporte Setra – Meboq. con el propósito de dar

¹ Ver página 15 de la actuación digital

[illegible]

cumplimiento al Derecho Fundamental de Petición, Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, toda vez que se considera de competencia e interés de la institución mencionada”, comunicación que notificó al correo electrónico roabarrazaeliecer18@gmail.com ²reportado para tal efecto.

En ese sentido, el Despacho por auto del 27 de octubre de los cursantes, ordenó la vinculación de la Seccional de Tránsito y Transporte Setra – Mebog- Policía Nacional – Coronel Héctor Giovanny González Ríos, entidad a la cual se remitió por competencia (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015) el derecho de petición elevado por el accionante, para que se sirviera informar sobre la resolución al requerimiento elevado en el citado dossier en punto a la “...*investigación por parte de la entidad o a quien corresponda*”, debido al “...*mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445*”.

Mientras que, por correo electrónico del 19 de noviembre de los cursantes, la Patrullera Katherine Cala Parra de la Secretaría Privada Comando SETRA/MEBOG, indicó que conforme las instrucciones dadas por el Coronel Héctor Giovanny González Ríos, procedió a dar contestación al derecho de petición remitido por competencia por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en los siguientes términos, entre otros, “...*la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Metropolitana de Bogotá, como Cuerpo Operativo en el Control de Tránsito no ejerce potestad sancionatoria (...) en ese sentido, es de aclarar que, el procedimiento para elaborar una orden de comparendo por las normas de tránsito y/o transporte se encuentra instituido en la resolución 003027 del 26/07/2010, acto administrativo que contiene todas las infracciones al tránsito (...) Con base en lo antes descrito, se puede concluir dos cosas: primero que el comparendo no es una multa o sanción impuesta por el policía de tránsito, ya que sólo se trata del deber que el asiste al conductor de comparecer ante la autoridad competente, en este caso el inspector u autoridad de tránsito, para que materialice su derecho a la defensa, solicitando, aportando o controvirtiendo las pruebas que estime pertinentes (...) los diferentes procedimientos que debe seguir el presunto contraventor a las normas de tránsito, están dados en forma expresa e imperiosa por la mencionada ley. Asimismo, es claro que la orden de comparendo no es un medio de prueba, ni un acto administrativo al que le sea aplicable la figura de nulidad*”.

Información que fue puesta en conocimiento del tutelante, mediante el correo electrónico roabarrazaeliecer18@gmail.com, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta

² Ver página 13 de la actuación digital

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@...>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelect@...>)

Destino: roabarrazaeliecer18@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Octubre de 2021 (17:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Octubre de 2021 (17:03 GMT -05:00)

Asunto: 20213236505731 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelect)

Mensaje:

Fwd: Respuesta radicados GE-2021-076157-MEBOG Y GE-2021-076159-MEBOG

----- Forwarded message -----

De: **Atencion Ciudadano Movilidad** <atencionciudadano@movilidadbogota.gov.co>

Date: lun, 11 oct 2021 a las 16:57

Subject: Respuesta radicados GE-2021-076157-MEBOG Y GE-2021-076159-MEBOG

To: <roabarrazaeliecer18@gmail.com>

De lo anterior, se colige cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, siendo inviable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado, como quiera que se certificó por parte de la autoridad competente haberse completado la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En este punto se precisa al señor Eliecer Roa Barraza que no es dable conminar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que requiriera el testimonio por escrito o por el medio más expedito del procedimiento del policía de tránsito N. 31445, en la medida que no fue una orden dada en sede de tutela.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela adiado 30 de septiembre de 2021, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8edebae662eeb3d7cd308ca01357bceffd39e2ebea01a8e9d38e974314663**
Documento generado en 01/12/2021 03:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>